

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-001-2019-00281-00 ONE DRIVE 272
Demandante: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
Demandado: ALIX MARIA CONTRERAS C.C. 1.090.397.655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1289

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada a la demandada¹, requiérase a la parte actora para que aporte el mensaje remitido a la señora ALIX MARIA CONTRERAS, esto teniendo en cuenta que se allegó como prueba de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la certificación expedida por la empresa Telepostal Express en la que se advirtió que se remitió comunicación al correo electrónico alixmleal25@gmail.com el día 15 de septiembre de 2021 y que este fue efectivamente recibido; sin embargo, no se puede corroborar **cuál fue el contenido del mensaje**.

2.- Un ejemplo de la forma correcta de hacer la comunicación que se envía como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

“San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021

Señora:
ALIX MARIA CONTRERAS
Cúcuta

Referencia: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-001-2019-00281-00 ONE DRIVE 272
Demandante: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
Demandado: ALIX MARIA CONTRERAS C.C. 1.090.397.655

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL del mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2019, en su contra y a favor de Luz Belén Pabón, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) *La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.*
- b) *Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

¹ Folio 011.1 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-001-2019-00281-00 ONE DRIVE 272
Demandante: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
Demandado: ALIX MARIA CONTRERAS C.C. 1.090.397.655

d) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

e) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

f) En el mensaje que se envíe debe remitirse **copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago**”.

3.- Lo anterior, se reitera, es solo un ejemplo de la información que debe contener la comunicación que se envíe a través de mensaje de datos a la parte demandada, que no constituye camisa de fuerza para la parte actora; sin embargo, los datos que revisará el despacho para tener por surtida correctamente la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, serán, además de lo ya acreditado, que la comunicación que se extraña contenga: **i)** las partes y radicación del proceso; **ii)** el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de este despacho judicial; **iii)** cuál es el término de traslado de la demanda; **iv)** en qué momento se entiende surtida la notificación; **v)** desde cuando se empieza a contar dicho lapso y **iii)** la forma o medios cómo la demandada puede ejercer su derecho de defensa, es decir, a través del correo electrónico de este juzgado.

4.- En este orden de ideas, antes de decidir sobre la efectividad de la notificación de la demandada, la parte actora deberá aportar la comunicación que le envió con el mensaje de datos, en la que se pueda verificar la información que le suministró y que se indicó en el punto anterior.

5.- NOTIFICAR esta providencia por estados y al correo electrónico del apoderado de la parte actora: Nayibe Rodríguez Toloza, como apoderado judicial de la parte demandante al correo: rodrigueztasociados@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-001-2019-00281-00 ONE DRIVE 272
Demandante: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
Demandado: ALIX MARIA CONTRERAS C.C. 1.090.397.655

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2593f86114077ad2e295e06e34be8713bd59648e76d7790276dd5e416967a0f2

Documento generado en 29/06/2021 05:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1290

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado¹, requiérase a la parte actora para que aporte prueba que el señor Víctor Alfonso Fuentes Pérez efectivamente recibió dicha comunicación y sus anexos, lo anterior teniendo en cuenta que se allegó como sustento el mensaje enviado desde el correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com al correo victor.fuentes6660@correo.policia.gov.co, sin embargo, no se pudo corroborar que el mismo **ingresó a la bandeja del correo electrónico de la pasiva**, que es un mensaje que automáticamente le envía el mismo sistema y que debe acompañarlo como prueba para verificar la efectividad de la actuación, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020² y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 2020 proferida en el radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo³.

2.- Notificar esta decisión por estado esto es, al apoderado de la parte actora Cristian Jaimes, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 011 a 015 Expediente Digital

² "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

³ En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) **aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN54-001-41-89-001-2019-00764-00 On drive 102
DEMANDANTE: RUBIANA PEREZ GALVIS
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3098604a972dffa5080a3c826d9f716ef3de406e1a3a3628a6b237fc19ec6c9

Documento generado en 29/06/2021 05:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1291

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- REQUIERASE a la **SECRETARÍA** de este despacho para que de cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2021¹, es decir proceda de manera inmediata a realizar consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales a efectos de determinar cuántos depósitos fueron consignados por los demandados a órdenes del proceso verbal de restitución en referencia. Así mismo, se **ORDENA** Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a efectos de que verifique si en sus bases de datos aparece algún dinero de la haya sido descontado y/o consignado por los demandados por cuenta del proceso de la referencia. En caso positivo para que realicen la correspondiente conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Félix Arturo Parra Macías al correo electrónico felixparma@hotmail.com, y a los demandados al correo diana_san26@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 019 Expediente Digital

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00024-00 ONEDRIVE 209.
Demandante: ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA C.C. 60.286.323
Demandados: YEFREY DARIO ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 1.090.395.501
DIANA MARIA SANCHEZ OSORIO C.C. 1.090.418.889

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f15a5a15f0cef9dd7c2fa79a3905054605ae41beb2e12f439d08ee5cc78c18

Documento generado en 29/06/2021 05:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1292

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- El abogado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 26 de abril de la anualidad desde la dirección rangelaj1984@hotmail.com, memorial en el que aportó las resultas de la citación para notificación del demandado, la que se llevó a cabo en la dirección física aportada al proceso a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A., advirtiéndose de la prueba de entrega que el demandado se encuentra en vacaciones y que por tanto no se recibió¹, por lo que se tendrá por fracasada la notificación por aviso del demandado.
- 2.- Autorizar la notificación conforme el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de IADER JOSÉ MARQUEZ PADUA y que se reportó en la demanda.
- 3.- Un ejemplo de la forma correcta de hacer la comunicación que se envía como mensaje de datos al correo electrónico, es la siguiente:

“San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021

Señor:

IADER JOSÉ MARQUEZ PADUA
iadermarquez@gmail.com

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00051-00 ONDRIVE 224
Demandante: DIANA CAROLINA NIÑO GÓMEZ
Demandado: IADER JOSE MARQUEZ PADUA

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL del mandamiento de pago proferido el 17 DE FEBRERO DE 2020 en su contra, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así: cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer, que corren conjuntamente.

¹ Folio 016.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00051-00 ONDRIVE 224
Demandante: DIANA CAROLINA NIÑO GÓMEZ
Demandado: IADER JOSE MARQUEZ PADUA

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- d) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- e) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.
- f) En el mensaje que se envíe debe remitirse **copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago**”.

4.- Lo anterior, se reitera, es solo un ejemplo de la información que debe contener la comunicación que se envíe a través de mensaje de datos a la parte demandada, que no constituye camisa de fuerza para la parte actora. sin embargo, los datos que revisará el despacho para tener por surtida correctamente la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, serán, **además de la prueba del envío y de la entrada del mensaje a la bandeja del correo del destinatario o el acuse de recibido**², que la comunicación contenga: **i)** las partes y radicación del proceso; **ii)** el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de este despacho judicial; **iii)** cuál es el término de traslado de la demanda; **iv)** en qué momento se entiende surtida la notificación; **v)** desde cuando se empieza a contar dicho lapso y **iii)** la forma o medios cómo la demandada puede ejercer su derecho de defensa, es decir, a través del correo electrónico de este juzgado.

² Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 2020 proferida en el radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó: *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). *En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) **aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido.***

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00051-00 ONDRIVE 224
Demandante: DIANA CAROLINA NIÑO GÓMEZ
Demandado: IADER JOSE MARQUEZ PADUA

5.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Luis Alberto Rangel Jaimes al correo electrónico rangelaj1984@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11223e4e3d07789f74b9d0b3d257c0b487fdc26d34cb099e2657e0969dc6495e

Documento generado en 29/06/2021 05:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1293

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 3 de mayo de la anualidad desde la dirección johanna.abog@outlook.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020¹. Una vez revisados los anexos allegados se advirtió que se le remitió a la pasiva la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física calle 6 No. 5-13 Av. 5 Lote 03 Barrio San Luis, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.AS., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por el arrendatario quien informó que se entregaría ya que el destinatario no residía allí, firmó el recibido sin embargo no manifestó el nombre. Así mismo se verificó, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

2.- Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de marzo de la 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 012 del expediente digital.

3.- En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 21 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

¹ Folio 012 Expediente Digital

4.- Ahora bien, se advirtió de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta² que la matrícula inmobiliaria de la cual se remite respuesta no corresponde con el embargo aquí decretado, pues aquí se ordenó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria a **260-63578** y no a 260-263914.

5.- Así las cosas, por SECRETARIA procédase a remitir copia de este auto y del auto No. 144 de fecha 25 de agosto de 2020 a la Registraduría de Instrumentos de esta ciudad a fin que se de tramite a la orden de embargo decretada en el asunto.

6.- Una vez se haga efectiva la medida cautelar, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

7.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es a la abogada de la parte demandante al correo electrónico johanna.abog@outlook.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

² Folio 008.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 54001-4189-002-2020-00064-00 ONDRIVE 091
Demandante: JOSEFINA SANTAELLA DE ENTRENA
Demandado: LUIS JOSE AGUILAR REYES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbffe05a85096c76972d42769c5f2d5b8688bfdb0d718a6004c802069e56761a

Documento generado en 29/06/2021 05:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1294

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentran por resolver, las solicitud de suspensión, presentada por la Operadora de Insolvencia María Alejandra Silva Guevara, a través del cual se comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas –persona natural no comerciante- adelantado ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas a instancia del aquí demandado Gerson Geovanny Ortiz Lázaro, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.211.629.

2.- Puestas, así las cosas, se procederá de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibidem, no se advierten actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación de la referida solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del CGP, relativo a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme lo estipula el artículo 555 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: al apoderado Ismael Ballen Cáceres al correo electrónico ballen508b@gmail.com, y a la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00077-00-DRIVE 295
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIALS.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: GERSON GEOVANNY ORTIZ LIZARAZOC.C. 88.211.629

operadora de insolvencia al correo conciliacionmanosamigas@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775883717018fb8b76d84484e063fe0226ebf8c5ba3556f2d6926e71bf1b361c

Documento generado en 29/06/2021 05:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1264

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES ACOSTA GALLO
Radicado:	54001-41-89-002-2020-00095-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS ANDRES ACOSTA GALLO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Banco Pichincha S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Carlos Andrés Acosta Gallo por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 3450796 suscrito el 27 de febrero de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10'732.848.00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el 27 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 05 de noviembre 2019

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria

1.3. La parte actora allegó al plenario, certificación de la notificación personal que remitió a través de la plataforma El Libertador al aquí demandando al correo electrónico acostaandres_31@hotmail.com, informado que la había sido recibido y abierto por el destinatario.

1.4 Una vez revisas las documentales arrimadas se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal³ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica acostaandres_31@hotmail.com a través de la empresa El Libertador, observándose en la guía No. 1144153 que la notificación fue enviada el 05/04/2021 a las 12:55:43 y entregado el 05/04/2021 a las 13:00:16. Así mismo se puede observar en la certificación electrónica No. E43533305-R, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y mandamiento de pago los cual están debidamente cotejados⁴.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda acostaandres_31@hotmail.com, la que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 5 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 017.1 y 019 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 22 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 017.1 y 019 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 017.1 expediente electrónico.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y

exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10'732.848), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el 27 del mes de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 05 de noviembre 2019

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Pichincha S.A., contra Juan José Rojas para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 9 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.050.677).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Yuli Gutiérrez Pretel, dirección de correo electrónico: L.yuligutierrez0511@hotmail.com, y al demandado al correo electrónico acostaandres_31@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec2fd97b2c72dbb1fc0358baf8cbd083ed1187042b9a996eb828b5e4dee8578

Documento generado en 29/06/2021 05:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1288

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FORMAEQUIPOS LTDA.
Demandado:	EMILIANO MORENO CACERES
Radicado:	54001-41-89-002-2020-00106-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por FORMAEQUIPOS LTDA. contra EMILIANO MORENO CACERES para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- FORMAEQUIPOS LTDA. a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Emiliano Moreno Cáceres por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 31 de mayo de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.809.800=) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 31 de mayo de 2018.

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 004 Expediente Digital

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 01 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.3. La parte actora a través del correo electrónico quintero_18@outlook.com de fecha 11 de febrero de 2021 allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandado Emiliano Moreno Cáceres³, efectuada a través de Enviamos Comunicaciones S.A.S., la cual se remitió a calle 17 No. 3-36 Barrio San Luis y que según da cuenta la constancia expedida por esta empresa de mensajería este fue recibido por el señor Pablo Moreno y en su resultado de envío se dejó constancia que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Por tanto, mediante auto No. 483 de fecha 25 de febrero de 2021⁴ se tuvo como realizada la diligencia de citación para notificación del demandado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

1.4. Respecto de la notificación por aviso, ha de decirse que se remitió a la calle 17 No. 3-36 Barrio San Luis a través de Enviamos Comunicaciones S.A.S., la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., tal como da cuenta el certificado de gestión de envíos No. 1070018088613, ya que en él se consignó que se remitió copia del auto y de la demanda con anexos, aunado a que esta fue recibida por la pasiva; la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 6 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021.1 del expediente digital.

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 23 de abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.1. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

³ Folio 016 y 016.1 Expediente Digital

⁴ Folio 018 Expediente Digital

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iii) UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.809.800) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 31 de mayo de 2018.

iv) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 01 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de FORMAEQUIPOS LTDA., contra EMILIANO MORENO CACERES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$224.196).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada Sahira Quintero Villamizar, dirección de correo electrónico: quintero_18@outlook.com, y al demandado a la dirección aportada con la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99d9a4b14152d1e5beefe69af184a5edee8636e7a048621b58b5ac9fd095225

Documento generado en 29/06/2021 05:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1259

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el certificado de tradición del vehículo de placas YXS19E allegado por parte actora¹ en la fecha 4 de junio de la anualidad, se constata la inscripción de la medida de embargo del bien mueble antes mencionado, y sería del caso acceder a decretar el secuestro del mismo, si no se observara que en el folio de matrícula correspondiente solo se registro el nombre de este Despacho, mas no especifico el proceso al cual se encuentra vinculado, por lo que así las cosas, se dispone requerir a dicha entidad, para que realice la corrección respectiva, en cuanto se refiere que el embargo del vehículo se hace por cuenta del proceso radicado al No. 54001-41-89-002-2020-00114-00 que se tramita en este Despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: por secretaria oficiase a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta para que corrija la anotación inscrita de fecha 26 de noviembre de 2020, en cuanto se refiere que el embargo del vehículo de placas YXS19E se hace por cuenta del proceso radicado al No. 54-001-41-89-002-2020-00114-00 que se tramita en este Despacho judicial.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante juridico@centermas.com; al demandado al jacobs.30@outlook.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 030 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00114-00 ONDRIVE 141
Demandante: COMERCIAL MEYER SAS
Demandado: OLIVER SANTIAGO ZAPATA RINCÓN

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b62657c083cc72d985e6be5efb3f02d4fcf319e7d544495b31771bbf3272285

Documento generado en 29/06/2021 05:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1260

San Jose de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de marzo de 2021¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2.- En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente MODIFICARLA, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora a la fecha de la presentación de la liquidación esto el 28 de febrero de 2021, asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					1.530.000,00		1.530.000,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	21	1.530.000,00	22.277	1.552.276,80
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.530.000,00	32.283	1.584.559,80
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.530.000,00	32.130	1.616.689,80
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.530.000,00	31.824	1.648.513,80
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.530.000,00	31.059	1.679.572,80
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.530.000,00	30.906	1.710.478,80
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.530.000,00	30.906	1.741.384,80
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.530.000,00	31.212	1.772.596,80
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.530.000,00	31.212	1.803.808,80
01/10/20	30/10/20	18,09	2,26%	30	1.530.000,00	34.578	1.838.386,80
01/11/20	30/11/20	17,84	2,22%	30	1.530.000,00	33.966	1.872.352,80
01/12/20	30/12/20	17,46	2,18%	30	1.530.000,00	33.354	1.905.706,80
01/01/21	30/01/21	17,32	2,16%	30	1.530.000,00	33.048	1.938.754,80
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	1.530.000,00	33.507	1.972.261,80
						442.261,80	1.972.261,80

OBLIGACIÓN

1.530.000,00

INTERESES DE MORA

442.261,80

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

1.972.261,80

¹ Folio 023 Expediente Digital

² Folio 024.1 Expediente Digital

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha practicado la liquidación de costas, **REQUIERASE a la SECRETARIA** de este despacho para que proceda a realizar la misma.

4.- En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, ascienden a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.972.261,80), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
Capital	\$1.530.000,00
intereses moratorios causados del 9 enero de 2020 al 28 de febrero de 2021	\$442.261,80
Intereses de Plazo	0
Costas Procesales	0
Total Liquidación	\$1.972.261,80

5.- Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el demandado Oliver Santiago Zapata Rincón en la fecha 23 de marzo de la anualidad visto a folio 027 Expediente digital, donde en síntesis planteó un acuerdo de pago.

5.- Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante juridico@centermas.com; al demandado al jacobs.30@outlook.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a7e12ee7a541a1d46e62e3c9cd4d4f002a405d1c0736d8d1eeabf97d10517e

Documento generado en 29/06/2021 05:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1287

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER -MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandado:	LUZ MARINA ARDILA DE CARDENAS y JHON JAIRO CARDENAS ARDILA
Radicado:	54001-41-89-002-2020-00116-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Pedro Marun Meyer -Motos Del Oriente AKT contra Luz Marina Ardila De Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Pedro Marun Meyer -Motos del Oriente AKT- a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Luz Marina Ardila de Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No 003268 suscrito el 13 de septiembre de 2018¹, por lo que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 01.2 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

i) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$4.130.000), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagare suscrito el 13 de septiembre de 2018 y en el que se pactó su pago en 36 cuotas mensuales.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de lo adeudado.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

La parte actora mediante escrito fechado 20 de enero de la anualidad³, allego escritos firmados por los señores Jhon Jairo Cárdenas y Luz Marina Ardila de Cárdenas, quienes manifestaron que conocían el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, por tanto, ténganse como notificados por **conducta concluyente** a partir de la presentación del escrito petitorio, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. En el mismo documento solicitaron la suspensión del proceso por un mes, término que se encuentra vencido, sin que los demandados contestaran la demanda, ni propusieran excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye

³ Folio 025 Expediente Digital

mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

iv) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$4.130.000), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagare suscrito el 13 de septiembre de 2018 y en el que se pactó su pago en 36 cuotas mensuales.

v) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de lo adeudado.

Aunado a lo dicho, los señores Luz Marina Ardila de Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila se notificaron por conducta concluyente, los cuales no

contestaron la demanda ni propusieran excepciones mérito, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por Pedro Marun Meyer - Motos Del Oriente AKT contra Luz Marina Ardila De Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS NOVEINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS MCTE (\$396.500.).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, dirección de correo electrónico: juridico@centermas.com, y Luz Marina Ardila de Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila a la dirección física aportada con la demanda, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa54499204e1d5cffbb68f6286049b1dde7e8283d44aaab430d888419ec0d10

Documento generado en 29/06/2021 05:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1280

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la señora ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR, identificada con la C.C 60.256.695, efectuada por el apoderado de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia **se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. 60.256.695.

2. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro, al correo: luisluzardo@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

¹ Folios 023 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado:54-001-41-89-001-2020-00124-00 ONE DRIVE. 041.
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR C.C 60.256.695

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ec4bd66c0524a34f28a09e00c2454bc1959d845a876d1eb87ea6f409592861

Documento generado en 29/06/2021 05:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1286

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. El abogado Carlos Alexander Ortega Torrado en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, en memorial recibido el día 25 de junio de la anualidad, del correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderada judicial, contra JHONATAN ANDRES CASTILLO CARILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.385.174 y BETTY SARMIENTO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.280.177.

¹ Folio 024 Expediente Digital

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SAIL MT LS, Modelo 2017, **Placa: DML 737**, Color Rojo Lisboa, Motor: LCU143640629, Chasis. N°9 GASA58M56B004743de propiedad de los demandados JONATAH ANDRES CASTILLO CARRILLO, identificado con la C.C. 1.090.385.174 y BETTY SARMIENTO CASTILLO, identificada con la C.C. 60.280.177.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean JONATAH ANDRES CASTILLO CARRILLO, identificado con la C.C. 1.090.385.174 Y BETTY SARMIENTO CASTILLO, identificada con la C.C. 60.280.177, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS,

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a: la Secretaria de Tránsito y Transporte de los Patios y a las entidades bancarias, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, y a los demandados Jhonatan Andrés Castillo Carrillo a jhonatanc28@hotmail.com en la Av. 2 N. 9-36 Interior 9 Barrio San Luis y a la señora Betty Sarmiento Castillo a calle 20 bis No. 3-23 Barrio Tasajero de esta ciudad, y dejar constancia en el expediente.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9167b7f49db2cddf1a8d1623ffc3f1784aef5d330991c35e5c24344940cabb5c

Documento generado en 29/06/2021 05:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1295

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Marjhuri Patricia Vargas Villamizar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 28 de junio de la anualidad del correo electrónico mpvvabogada@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la Cooperativa COOPTELECUC, actuando a través de apoderado judicial, contra NEREIDA ESTEFANIA RAMÍREZ ORTEGA C.C. 1.090.450.191 y DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ QUINTERO C.C. 1.092.352.363.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 051 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 540014189- 002-2020-00150-00 ONE DRIVE. 177
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA Y
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.191, quien labora en la Empresa UNITEC LOGISTICS S.A.S. como Asesora Comercial.

LEVANTAR DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.363, quien labora en la empresa Aseo Urbano S.A.S. ESP -VEOLIA, como Técnico de Gestión.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean o llegaren a tener los demandados NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.191 y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.092.352.363, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, AV. Villas, Banco de Occidente, BBVA, Santander, Colpatria, Falabella, Caja Social, Itau, Pichincha y GNB Sudameris (Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso).

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la empresa la empresa UNITEC LOGISTIC SAS, la Empresa de Aseo Urbano S.A.S. y a las entidades bancarias e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 540014189- 002-2020-00150-00 ONE DRIVE. 177
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA Y
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante mpvvabogada@gmail.com y al demandado al correo electrónico danieleduardo-26@hotmail.com y a la señora Ramírez Ortega a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a168c34e39fa3b65b1b3ab4b5b322139affa12cd10a35cd2920790ccdb2d2903

Documento generado en 29/06/2021 05:34:37 PM

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 540014189- 002-2020-00150-00 ONE DRIVE. 177
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA Y
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00180-00 ONE DRIVE 207.
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1253

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com de fecha 23 de marzo de la anualidad suscrito por el Dr. Sebastián Lizarazo Redondo allegó memorial con el que aportó la notificación realizada vía correo electrónico certificado según Decreto 806 de los demandados Ludy Samara Guerrero Chacón, Harold Arley Carrillo Guerrero y Oswaldo Reiner De La Torre¹.

2.- Una vez verificados los anexos que soportan la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020² se constató que las citadas diligencias se enviaron a los demandados a través de la empresa de correo Telepostal Express el día 18 de febrero de la anualidad desde el correo notificacionescucuta3@telepostalexpress.co a los correos electrónicos reportados en la demanda así:

i) A la señora Ludy Samara Guerrero Chacón se le remitió la notificación al correo samag377@gmail.com el cual se envió a las 16:32:06 y fue recibido en la bandeja de entrada de la pasiva a las 16:32:11³.

ii) Al señor Harold Arley Carrillo Guerrero al correo hcarrilloguerrero18@gmail.com, el cual se envió a las 16:13:22 y fue recibido en la bandeja de entrada en la pasiva a las 16:32:48⁴.

iii) Se les indicó que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación, el término de traslado, la identificación de este juzgado y, el número telefónico de atención. Igualmente, en el mandamiento de pago se les indicó con claridad el correo electrónico de este despacho al que podían enviar los medios de defensa que consideraran pertinente.

¹ Folio 014 a 014.4 Expediente Digital

² Folio 006.1 Expediente Digital

³ Folio 014.2 Expediente Digital

⁴ Folio 014.3 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00180-00 ONE DRIVE 207.
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

iv) Se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

3.- Por lo anterior ténganse por notificados a la señora Guerrero Chacón y al señor Carrillo Guerrero de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del traslado de la demanda el cual venció el día dieciséis (16) de abril de la anualidad, no dieron contestación a la misma, no formularon excepciones, ni plantearon otra defensa o recurso de reposición.

4.- Ahora bien, con referencia a la notificación realizada al señor Oswaldo Reinero De La Torre, esta se realizó al dirección electrónica Oswaldo.reinero34@hotmail.com, sin embargo de la revisión de la línea de tiempo y el reporte resumido se tiene que el mensaje enviado rebotó⁵, por tanto téngase la misma por fracasada.

5.- Exhórtese a la parte actora para que proceda a notificar al Oswaldo Reinero De La Torre a la dirección física aportada en el libelo demandatorio, lo que deberá hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 055 de fecha 18 de enero de la anualidad⁶.

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda al apoderado Dr. Sebastián Lizarazo Redondo, dirección de correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

⁵ Folio 014.1 Expediente Digital

⁶ Folio 005 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00180-00 ONE DRIVE 207.
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64da0569c37005b7b4ae42688fe61f3253f9f440a5cf0acdae49825b901b9c5e

Documento generado en 29/06/2021 05:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1281

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUENSE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo de su cargo, la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por el no pago de las expensas para el correspondiente registro¹.

2.- ORDENAR a la secretaria del Despacho proceda a reenviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se dé trámite a la orden de embargo decretada por auto del 18 de enero de 2021² **REQUIERE** al Ejecutante para que cumpla con su carga procesal para la efectividad de la medida cautelar, esto es, pague el correspondiente arancel para el registro de la medida cautelar.

3.- Mediante auto No. 317 de fecha 15 de febrero de la anualidad³ se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 0047 de fecha 18 de enero de 2021⁴

4.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

¹ Folio 009.1 Expediente Digital

² Folio 003 Expediente Digital

³ Folio 007 Expediente Digital

⁴ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00003-00-DRIVE 221
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: YOLIMA PEREZ RINCON No. 60.391.748, LILIANA PATRICIA GIRALDO No. 31.918.748-ELVA MARIA RINCON SANCHEZ 51.756.115.

5.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es al abogado de la parte demandante al correo electrónico juancarlossuarezc@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca36beec6aa9fafaa1e2e590a737da051b88fca4b2796f7f9b4a6240e043aab4

Documento generado en 29/06/2021 05:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1254

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico visible en el consecutivo 017 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales conforme se ordenó en auto del 29 de abril de 2021.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Abogado parte demandante al correo electrónico: oscar.635@hotmail.com. Al demandado al correo electrónico yestas_10@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00036-00 –ONEDRIVE 254
DEMANDANTE: YEDERY ANDERLETH JEJEN MEDINA C.C. 1.094.272.405
DEMANDADO: YESID AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 88.246.232

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dad73a8a128144738ecbd8235225cedb7506b35cd36840d6a63d6f7c3dbe51d

Documento generado en 29/06/2021 05:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00049-00– ONDRIVE 267
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN C.C. 1.090.386.864
DEMANDADO: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ C.C. 1.090.366.584

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1296

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ
ALBARRACIN
Demandado: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00049-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Juan Sebastián Hernández Albarracín, actuando por medio de apoderado judicial contra Rosa Pauline Villamizar Pérez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.1.- Juan Sebastián Hernández Albarracín a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Rosa Pauline Villamizar Pérez por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 9 de diciembre de 2020¹ por lo cual mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare sin número de fecha 9 de diciembre de 2020 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

¹ Folio 001.7 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

ii) Más los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 9 de diciembre de 2020 al 15 de febrero de 2021.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. La parte actora allegó mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021³ la constancia de envío y entrega de la notificación personal realizada a la señora Rosa Pauline Villamizar Pérez, la cual se remitió de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica pao.v230@gmail.com⁴, observándose en el reporte completo que se envió el día 23 de marzo a las 11:53:39 y fue recibida en la bandeja de entrada de manera inmediata⁵. Igualmente se advirtió, que como documentos adjuntos se remitió copia del auto, y demanda pues en la data 19 de abril de la anualidad⁶ se allegaron los mismo debidamente cotejados.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 16 de abril de la anualidad, la demandada no realizó pronunciamiento alguno.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás

³ Folio 009 a 009.9 Expediente Digital

⁴ Relacionada en el mismo título valor como la que utiliza la demandada para recibir notificaciones.

⁵ Folio 009.9 Expediente Digital

⁶ Folio 013 a 013.2 Expediente Digital

documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare sin número de fecha 9 de diciembre de 2020 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Más los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 9 de diciembre de 2020 al 15 de febrero de 2021.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Juan Sebastián Hernández Albarracín, contra Rosa Pauline Villamizar Pérez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de febrero de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$142.800).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al demandante al correo electrónico: jpha89@hotmail.com y a la demandada al correo pao.v230@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ac3ec82b0f82363dd6feae225e0ad49fb1d3fca532ebc25b6d40e95f6495ad

Documento generado en 29/06/2021 05:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1283

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 5 de abril de la anualidad donde se informa la medida de embargo de salario del señor Jesús Alonso Mora Camargo a partir del día 18/12/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial - LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE¹.

2.- La parte actora a través del correo electrónico marysol_0928@hotmail.com de fecha 24 de mayo de la anualidad suscrito por la Dra. Marisol Aguirre Murcia allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandado Alberto Enrique García Vega efectuada a través de la empresa Telepostal Express² quien certificó que se remitió la citación al demandando a la calle 28 No. 10-26 Barrio Bella Vista - La Libertad, la cual fue recibido por la señora Emma Chauste identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.507.161, además que se deja constancia que el demandado reside allí. Por tanto, se tendrán como realizadas la diligencia de citación para notificación de los demandados antes mencionados conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso en el que deberá: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la**

¹ Folio 007 y 007.1 Expediente Digital

² Folio 010 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00056-00-ONDRIVE 274
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO PROPIETARIO COMERCIAL HERRERA
NIT.13.504.156-1
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE GARCÍA VEGA C.C. 9.159.229

entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. Marisol Aguirre Murcia al correo electrónico marysol_0928@hotmail.com. Por secretaria deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2749b8bd4b80aa638c62dbb436748708b35c3edf52bb033539e407e8658ebd4

Documento generado en 29/06/2021 05:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1266

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021¹ se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a la demandada dentro de este litigio.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, a la Dra. Johana Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico: jpaolita_92@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 017 Expediente Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d20e443da56366fc380eb675203ab98d2cb2e12c8e9389db39da1c1bd9bbdc**

Documento generado en 29/06/2021 05:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1267

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco Falabella – folio 016.1- y Mi Banco – folio 018- expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353776510a588e21ec73a8ea4101d0fcb6e482e7e4547a0fceb880e82c05ae0a

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00066-00 – ONDRIVE 284
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: NICOLASA RIVERA C.C. 60.331.371

Documento generado en 29/06/2021 05:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00066-00 – ONDRIVE 284
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: NICOLASA RIVERA C.C. 60.331.371

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1272

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P
Demandado:	NICOLASA RIVERA
Radicado:	54001-41-89-002-2021-00066-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P contra Nicolasa Rivera, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Nicolasa Rivera por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 19515064¹, por lo cual mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021², se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$134.220,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 19515064 con fecha de expedición 24 de octubre 2019. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

¹ Folios 001.2 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$2'207.706,16), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 19515064 con fecha de expedición 24 de octubre de 2019.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de octubre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal realizada a la señora Nicolasa Rivera, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física Av. 5 No. 4-44 Barrio Santa Ana, a través de Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por la señora Yuri Bermon identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.465.910 en la fecha **24 de abril de la anualidad**, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de abril de 2021 – día hábil-, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 019 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 13 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 019 Expediente Digital

⁴ Folio 019 Expediente Digital

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe

una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”.

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*

- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q."

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 19515064 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- iv) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$134.220,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 19515064 con*

fecha de expedición 24 de octubre 2019. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

v) DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$2.207.706,16), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 19515064 con fecha de expedición 24 de octubre de 2019.

vi) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de octubre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

Aunado a lo dicho, la aquí ejecutada fue notificada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dieran contestación a la demanda, ni allegaran escrito donde formularan ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra Nicolasa Rivera para dar cumplimiento a la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de marzo de 2021 proferido por este juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$163.900).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498e59c13691a0d397226c6d48cf98f8a6215694c2d71e2bbdf0f8aa3bc205d1

Documento generado en 29/06/2021 05:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1284

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Bancamía – folio 015, 016 y 018, 019 y 020 del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

6.- NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES al correo electrónico ballen508b@gmail.com y a las demandadas a los correos electrónicos antiheco@gmail.com y facope10@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00069-00 – DRIVE 287
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636
FANNY CORREDOR PEÑARANDA No. 37.342.793.

Código de verificación:

c1575c39c11ebf3453d6966fcf4435421c6c910db66270a83990c924e0e2c669

Documento generado en 29/06/2021 05:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1285

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA
Demandado: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ
CORREDOR
FANNY CORREDOR
PEÑARANDA
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00069-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Inmobiliaria Tonchala, actuando por medio de apoderado judicial contra Ana Tibisay Hernández Corredor y Fanny Corredor Peñaranda para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Cómo documento base de la ejecución se aportó contrato de arrendamiento de inmueble para comercio ubicado en el Avenida 3 No.14-12 Local 1 San Luis, suscrito el 5 de diciembre de 2018 por la Inmobiliaria Tonchala S.A.S. en calidad de arrendadora y el señor Galeno Alcides Ferreira Sánchez en calidad de arrendatario, quien posteriormente mediante otro si al contrato No. 102498 fue cedido a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor en calidad de arrendataria, por un canon inicial de \$750.000, pagadero de forma anticipada.

1.2. En el aludido contrato se pactó en la cláusula sexta parágrafo tercero, que, en caso de mora en el pago del canon, el arrendatario reconocería a favor del arrendador, intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del día siguiente al vencimiento estipulado; se acordó que a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020 el precio del canon mensual sería de la suma de \$800.000 y que a partir del 1 de diciembre de 2020 se incrementaría en una porción igual al IPC del canon inmediatamente anterior. En la cláusula VIGESIMA, las partes estipularon que: el incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume el ARRENDATARIO, lo constituirían en deudor de EL ARRENDADOR en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil derechos a los renuncia expresamente EL ARRENDATARIO así como a cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial. Por otra parte, en la cláusula vigésima quinta se convino que el presente contrato arrendamiento tendría mérito ejecutivo.

1.3. De acuerdo con los hechos de la demanda, este despacho mediante auto No. 607 de fecha 18 de marzo de 2021, libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

- i) *SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000) por concepto del saldo del canon de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de marzo de 2020.*
- ii) *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.400.000) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2020 a razón de \$800.000 mensuales.*
- iii) *DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.491.200) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 a razón de \$830.400 mensuales.*
- iv) *OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$830.400) por concepto de la cláusula penal pactada.*

v) *Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.*

vi) *Por las costas y gastos del proceso.*

1.3 La parte actora informó mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021¹, que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal realizada a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica antiheco@gmail.com, la misma que se aportó en la demanda, a través de la Telepostal Express, observándose en el reporte completo expedido por dicha empresa que la comunicación se envió el 5 de mayo a las 9:43:38 y se recibió en esa misma fecha a las 9:44:17. Así mismo se puede observar en la certificación, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.4 Por otro lado, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2021², se allegó la constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Fanny Corredor Peñaranda, la cual se hizo de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica facope10@hotmail.com, la misma que se aportó en la demanda, a través de la Telepostal Express, observándose en el reporte completo expedido por dicha empresa que la comunicación se envió el 5 de mayo a las 9:48:36 y se recibió en esa misma fecha a las 9:48:46. Así mismo se puede observar en la certificación, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.5 Respecto de la notificación de las demandadas, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 5 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 012 y 017 del expediente digital.

1.6 En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término

¹ Folio 012 Expediente Digital

² Folio 017 Expediente Digital

el día 25 de mayo de la anualidad las demandadas no hicieron ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.7 Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título ejecutivo previamente relacionado, esto es, contrato de arrendamiento respecto de un inmueble de habitación ubicado en Avenida 3 No. 14-12 Local 1 San Luis suscrito el 5 de diciembre de 2018 y posteriormente el OTRO SI No. 001 donde se hizo la cesión del contrato a las aquí demandadas de fecha 22 de mayo de 2019, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que en la cláusula vigésimo quinta, las partes acordaron que este documento por si solo presta mérito ejecutivo.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

En cuanto a la cláusula penal, contenida en el numeral vigésimo, las partes acordaron que en caso de incumplimiento o incumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones del contrato pagaran a título de indemnización una suma igual a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o del incumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

En este orden de ideas, estudiado el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor de la arrendadora. Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- vii) *SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000) por concepto del saldo del canon de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de marzo de 2020.*
- viii) *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.400.000) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2020 a razón de \$800.000 mensuales.*
- ix) *DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.491.200) por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 a*

razón de \$830.400 mensuales.

- x) *OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$830.400) por concepto de la cláusula penal pactada.*
- xi) *Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.*
- xii) *Por las costas y gastos del proceso.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, estos no propusieron excepciones de mérito en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Inmobiliaria Tonchala, contra Ana Tibisay Hernández Corredor y Fanny Corredor Peñaranda, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago modificado conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00069-00 – DRIVE 287
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636
FANNY CORREDOR PEÑARANDA No. 37.342.793.

derecho la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOCE PESOS MCTE (\$726.012).

SEPTIMO. NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES al correo electrónico ballen508b@gmail.com y a las demandadas a los correos electrónicos antiheco@gmail.com y facope10@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c68bfd6e7cc79ba28d9f5fb6fa83042b3b1b368154848f56ed2994875c79cc

Documento generado en 29/06/2021 05:32:46 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00069-00 – DRIVE 287
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: ANA TIBISAY HERNÁNDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636
FANNY CORREDOR PEÑARANDA No. 37.342.793.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1268

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 012.1-, Banco de Bogotá – Folio 013.1-, Banco Pichincha – Folio 015.1-, Bancoomeva – Folio 017.1-, Banco Caja Social -Folio 019- y Bancolombia – Folio 021- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Se observa a folio 09, 010 y 011 del expediente digital comunicación allegada por el Dr. JAIME A. MORENO RUIZ– Profesional Operativo - Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia- de fecha 22 de abril de la anualidad donde informa que

“...El documento que se adjunta corresponde a una certificación/Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo.

Las órdenes se reciben directamente del despacho ordenante desde un correo institucional virtud del Decreto 806 de julio de 2020.

El Banco Agrario de Colombia solo actúa como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales y/o entes coactivos, para este caso la entidad ordenante debe remitir oficio en pdf, debidamente firmado, dirigido al Banco Agrario para proceder con el proceso...”

2.- Con relación a lo antes expuesto se debe hacer claridad que lo remitido es el auto No. 802 de fecha 15 de abril de 2021 donde se decretan las medidas cautelares dentro del presente asunto y en el que se relacionan las entidades bancarias a las cuales va dirigida la misma; ha de señalarse que copia del mismo auto hará las veces de oficio según lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.¹ . Ahora bien, el auto en mención se remite desde el correo electrónico de este Despacho Judicial

¹ ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

por tanto se presume auténtico tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se encuentra en formato pdf, por lo que no entiende este Despacho la negativa del Banco Agrario para dar trámite a una orden impartida por la autoridad judicial.

3.- En virtud de lo anterior, por SECRETARIA remítase nuevamente el auto No. 802 de fecha 15 de abril de 2021 y del presente auto al Banco Agrario a fin de que se tramite a la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07059f9063da97444b1c20b7531d870110693298907474c3c3d1b3c00f828c9d

Documento generado en 29/06/2021 05:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1273

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P
Demandado: EDGAR ALFONSO PEÑA
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00072-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial contra Edgar Alfonso Peña para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Edgar Alfonso Peña por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 20074187¹, por lo cual mediante auto de fecha 15 de abril de 2021², se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.118.700,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 20074187 con fecha de expedición 27 de enero de 2020. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

¹ Folios 001.2 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

ii) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1.189.548,14), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 20074187 con fecha de expedición 27 de enero de 2020.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 28 de enero de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021³, que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Edgar Alfonso Peña, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física Cll 1 Sur 11B-40 Torcoroma II, a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que fue recibida por el señor Edgar Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.436.570 en la fecha 3 de mayo de la anualidad. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 4 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 022 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 21 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 022 Expediente Digital

⁴ Folio 022 Expediente Digital

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*

h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.

k) Valor de las deudas atrasadas.

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.

m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

o) Sanciones de carácter pecuniario.

p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 20074187 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.118.700,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 20074187 con fecha de expedición 27 de enero de 2020. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1.189.548,14), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 20074187 con fecha de expedición 27 de enero de 2020.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 28 de enero de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra Edgar Alfonso Peña para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 15 de abril de 2021 proferido por este juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$216.705).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3fef8ce996cf5fb9827d69f557e4aea5d68db9f83f4058c8b7227feab976b1

Documento generado en 29/06/2021 05:32:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1269

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se observa a folio 09 del expediente digital comunicación allegada por el Dr. JAIME A. MORENO RUIZ– Profesional Operativo - Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia- de fecha 22 de abril de la anualidad donde informa que:

“...El documento que se adjunta corresponde a una certificación/Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo.

Las órdenes se reciben directamente del despacho ordenante desde un correo institucional virtud del Decreto 806 de julio de 2020.

El Banco Agrario de Colombia solo actúa como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales y/o entes coactivos, para este caso la entidad ordenante debe remitir oficio en pdf, debidamente firmado, dirigido al Banco Agrario para proceder con el proceso...”

2.- Con relación a lo antes expuesto se debe hacer claridad que lo remitido es el auto No. 806 de fecha 15 de abril de 2021 donde se decretan las medidas cautelares dentro del presente asunto y en el que se relacionan las entidades bancarias a las cuales va dirigida la misma; ha de señalarse que copia del mismo auto hará las veces de oficio según lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.¹ . Ahora bien, el auto en mención se remite desde el correo electrónico de este Despacho Judicial por tanto se presume auténtico tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se encuentra en formato pdf, por lo que no entiende este Despacho la negativa del Banco Agrario para dar trámite a una orden impartida por la autoridad judicial.

¹ ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

3.- En virtud de lo anterior, por SECRETARIA remítase nuevamente el auto No. 806 de fecha 15 de abril de 2021 y el presente auto al Banco Agrario a fin de que se tramite a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, transcribiendo en el mensaje de datos, la medida de embargo respectiva dirigida al Banco Agrario.

4.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 010.1-, Banco de Bogotá – Folio 011.1-, Bancoomeva – Folio 012.1-, Banco Pichincha – Folio 013.1-, Banco Mundo Mujer – Folio 015.1-, Banco Caja Social – Folio 017-, Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A.– Folio 023-, Bancamía – Folio 024- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

5.- REQUERIR a la parte actora para que de inicio con los tramites de notificación de la parte actora.

6.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Laura Marcela Suarez Bastos, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00074-00 – ONDRIVE 292
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: WILMER OSWALDO CONTRERAS C.C. 88.222.531

Código de verificación:

54994d6dab1b028ebe11e8ef1257a3e114ca6c5c5e1f766ef8d282f2878356dc

Documento generado en 29/06/2021 05:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Agregese al plenario la notificación realizada conforme al artículo 291 del C.G.P., la cual fue allegada por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com en la fecha 22 de junio de la anualidad, remitida al señor Jorge Eliecer Bermon Velandia a la dirección calle 5ª No. 12-52 Barrio San Martin, misma que se relacionó en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y la que resultó infructuosa toda vez que según el acta de novedades el demandado no reside allí.

2.- Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte actora, de ordenar el emplazamiento del señor Bermon Velandia, previo a acceder a ello por SECRETARIA ofíciase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que indique la dirección física o electrónica del aquí demandando, toda vez que en la demanda se indicó que pertenecía a esa institución.

3.-Finalmente, requiérase a la POLICIA NACIONAL para que informe el tramite dado al auto No. 1059 de fecha 24 de mayo de la anualidad, donde se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado JORGE ELIECER BERMON VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía 88.003.251, como miembro activo de la Policía Nacional, el cual le fue comunicado el 25 de mayo de 2021 a los correos electrónicos ditah.gruno-em3@policia.gov.co, ditah.gruno-em5@policia.gov.co, ditah.apgrahv-jefat@policia.gov.co y DITAH.GRUNO-EM1@policia.gov.co.

3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, a la Dra. Eliana María Ramírez, al correo electrónico: amirezramirez.elianamaria16@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20167fdcf4363013984d5ca86b529cb65367acc6e689419410a2204346202394

Documento generado en 29/06/2021 05:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1270

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – Folio 011-, Mundo Mujer – Folio 012-, Bancolombia – Folio 013- , Banco de Bogotá – Folio 014-, Banco Pichincha – Folio015-, Mi Banco – Folio 016-, Bancoomeva – Folio 017-, Banco Caja Social -Folio 018- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

5.- En atención al escrito recibido del correo electrónico luzirene.tg@gmail.co de fecha 18 de de junio de la anualidad, remitido por la señora LUZ IRENE TORRES GÓMEZ, quien manifestó que acude ante este despacho a solicitar información sobre el proceso iniciado en este despacho contra ella, por ser viable y procedente se accederá a lo pedido.

6.- Por lo anterior, **POR SECRETARIA** procédase a realizar la notificación personal de la señora LUZ IRENE TORRES GÓMEZ, a través de mensaje de datos que deberá remitirse al correo electrónico luzirene.tg@gmail.co, de acuerdo con la petición que en tal sentido realizó la demandada de forma oportuna.

Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término de traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-4189-002-2021-00181-00 ONDRIVE 399
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: LUZ IRENE GOMEZ TORRES c.c.37.444.373

7.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y a la demandante al correo electrónico luzirene.tg@gmail.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10df83aeeac6f641ad76da2b856e84b6906b57cf01052d847bad21c61d8f7b0

Documento generado en 29/06/2021 05:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto No. 1276

San Jose de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- En el asunto de la referencia, mediante auto del 11 de junio de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

2.- Una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, conforme las documentales insertas al expediente de las que se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo siguiente:

3.- En el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aclarara el hecho de autorizar a la señora Luz Marina Gafaro Parra – Su hermana- para que la representara en el presente asunto, siendo que es ella misma quien inicio el litigio. Para subsanar este punto la parte actora arrimo un poder dado a Luz Marina, en calidad de “suplente” sin embargo, este poder no cumple con lo normado en el artículo 73 y SS del C.G.P. ya que el derecho de postulación recae sobre la demandante.

4.- El acta de compromiso que digitalizada se encuentra ilegible, aunado que de la escritura pedida solo se escaneo la caratula.

5.- Con el escrito de subsanación no se arrimó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria tal como lo dispone el numera 1 del artículo 384 del C.G.P.

6.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la

¹ Folios 008 del expediente Digital

oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: a la demandante CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA al correo: dgafaroparra@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00195-00 ONDRIVE: 413
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA CC. 60.260.392
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA CC. 60.258.752

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc39b1c50fd4a8f579919e1935182115d07f5e723d93c0e2bb044f29634ca510

Documento generado en 29/06/2021 05:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1278

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora correo electrónico remitido desde la dirección ditah.grure-hil@policia.gov.co de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por el Intendente Julio Cesar Hernández Cubides – Responsable de Historias Laborales - Grupo Retiros y Reintegros DITAH- de la Policía Nacional donde informó una dirección física y electrónica del aquí demandado¹.

2.- Así las cosas, requiérase la parte actora para que proceda a notificar al señor Daniel Humberto Triana Galindo, a las direcciones informadas por la Policía Nacional, **tal como se le indico en el numeral TERCERO del auto No. 1184 de fecha 11 de junio de la anualidad.**²

3.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante al correo electrónico o ricardobotelloabogado@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

¹ Folio 010 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00197-00 –ONDRIVE 415
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER MENESES QUIÑONEZ CC. 88.267.218
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO CC. 88.261.492

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e600ec157bce2dcc713058ed9f2adc94d46f7d325b1ed1f4e31c6b447a6af8

Documento generado en 29/06/2021 05:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1297

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00202 -DRIVE 420
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO SAN LUIS -CSDSL
DEMANDADO: JOAQUIN CASADIEGO BAYONA C.C. 13.464.083

Juan Pablo Rodríguez Arocha, al correo electrónico JUANPAROAR@GMAIL.COM
y juanparoar@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MLENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa07ddeb1998e6b72efba8daff57a57cd7daf2ef87d310a78ddbd77ffc4e5ad

Documento generado en 29/06/2021 05:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1243

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva interpuesta por DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, actuando a través de su representante legal y por apoderada judicial, contra YULIETH NATALIA REY BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía 1.090.478.473, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa, en cuanto a la competencia, que el demandante seleccionó para ello “el lugar de cumplimiento de la obligación” en los siguientes términos:

“Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de la cuantía, domicilio de la parte demandada y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación...”

En efecto, tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, la competencia debido al factor territorial se determina, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por el “**domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, pues al tratarse de un asunto que involucra títulos ejecutivos es “**también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”, a elección del demandante.

De esta manera, teniendo en cuenta que la dirección del demandado es en el “**APARTAMENTO No. 304 DE LA TORRE 8 UBICADO EN LA AVENIDA 26 No. 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES**”, que corresponde a la ciudadela JUAN ATALAYA - **comuna 8**, se concluye que este despacho carece competencia territorial, toda vez que el ejercicio de jurisdicción que se nos ha asignado se limita a las **comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-**.

En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (reparto), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por EL BANCO DAVIVIENDA S.A contra YULIETH NATALIA REY BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: a la apoderada de la parte actora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON al correo smontagut@cobranzasbeta.com.co y al demandante, al correo electrónico: notificaciones@davivienda.com Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00209 ONDRIVE 427
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: YULIETH NATALIA REY BAUTISTA C.C. 1.090.478.473

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579196149ffbce5693e18fdcdcf0b42c73aafe27cc0ab2f4d7dcfd88a6c93aff**

Documento generado en 29/06/2021 05:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1300

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda monitoria interpuesta por FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.207.906, actuando a través de su apoderado judicial, contra EMILIANO CONTRERAS OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.417.900, JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME, identificado con la cedula de ciudadanía 1.004.998.072, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa, que la parte actora formula la demanda contra.

“HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES quien en vida se identifica con C.C. 88.244.303, y sus herederos determinados EMILIANO CONTRERAS OSORIO representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ, identificada con C.C.1.090.417.900 expedida en Cúcuta y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME identificado con C.C. 1.004.998.072...”

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que el artículo el 421, Parágrafo del Código General del Proceso, nos especifica los eventos que no serán admisibles en el proceso monitorio.

(.....) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el **emplazamiento del demandado**, ni el **nombramiento de curador ad litem**. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, en el caso de admitir la presente demanda de proceso monitorio, este despacho estaría incurriendo en una clara violación al debido proceso, puesto que no sería posible garantizar la defensa de los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00218 ONDRIVE 436
DEMANDANTE: FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER CC. 88.207.906
DEMANDADO: EMILIANO CONTRERAS OSORIO CC. 1.090.417.900
JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME CC. 1.004998.072
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DALER TRAMITE la presente demanda de proceso monitorio interpuesta por FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, HEREDEROS DETERMINADOS EMILIANO CONTRERAS OSORIO, JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: al apoderado de la parte actora GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON al correo: gersondandrea@gmail.com Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00218 ONDRIVE 436
DEMANDANTE: FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER CC. 88.207.906
DEMANDADO: EMILIANO CONTRERAS OSORIO CC. 1.090.417.900
JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME CC. 1.004998.072
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c34124ead9b631a4127510ea83f99628f5e7c0732183adad6a492a3bed450bd

Documento generado en 29/06/2021 05:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**